

LAS COOPERATIVAS ANTE LA EXENCION DE INGRESOS BRUTOS

SITUACION EN SANTA FE

El impuesto sobre los Ingresos Brutos es un gravamen de carácter provincial, el cual, en términos generales, define como hecho imponible al ejercicio habitual y a título oneroso "en la jurisdicción que se trate", del comercio, industria, locaciones de servicios y cualquier otra actividad independientemente del sujeto que la preste. Queda claro, entonces, que una de las condiciones para que una actividad esté alcanzada por el tributo **es que la misma sea desarrollada en el ámbito territorial de alguna de las jurisdicciones provinciales** que integran el territorio de la Argentina. Sin embargo, este aspecto ha generado ciertas discrepancias entre los fiscos provinciales y los contribuyentes del impuesto, en relación a ciertas actividades que, en nuestra opinión, **exceden el citado ámbito territorial, como por ejemplo actividades íntegramente desarrolladas o derechos cedidos en el exterior.**

Por otro lado, cabe destacar que es un tributo que habitualmente provoca los efectos conocidos como "cascada" y "piramidación" porque se aplica a todas las actividades y etapas sin que exista crédito por el impuesto pagado en las instancias anteriores de la cadena productiva. Así, al adquirente le resulta muy difícil conocer el valor exacto de la carga tributaria contenida en el precio, aunque sin lugar a dudas es significativo. También por este motivo, se considera que el **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** puede producir distorsiones en los precios relativos, incentivar la integración artificial de actividades y afectar a la competitividad de los bienes producidos localmente, entre otras cosas.

Sin embargo, desde hace algún tiempo, nos hemos acostumbrado a convivir con un fenómeno difícil de explicar: a los contribuyentes que deben bonificar el **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** se les puede retener algo "a cuenta" de dicha obligación fiscal, tomando como base sus compras, importaciones, acreditaciones bancarias o, por supuesto, sus ventas. Asimismo, la contrariedad de esta circunstancia se potencia si tenemos en cuenta que dichos importes, en conjunto, pueden superar varias veces el gravamen que el contribuyente debe ingresar, reduciendo o tornando inexistente el flujo de fondos del negocio.

Esta situación se produce como consecuencia de los diversos regímenes de recaudación establecidos en los últimos años, algunos pensados para reducir la evasión y otros, producto de las crecientes necesidades de recaudación que enfrentan las provincias. Por ello, para comprender el contexto actual y la situación particular a la que se hizo referencia, resulta indispensable hacer un poco de historia.

A finales de los años 40, se estableció el **Impuesto a las Actividades Lucrativas** (Código Fiscal de 1948) en la Provincia de Buenos Aires, antecedente directo del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**. El nuevo gravamen tomó como fuente al **Impuesto al Comercio e Industrias** y se inspiró en un tributo europeo de características similares que se aplicó hasta principios de los 70, cuando fue reemplazado en la región por el **Impuesto al Valor Agregado** (hecho que no ocurrió en nuestro país, a pesar de que estaba prevista la sustitución del gravamen en 1974).

Un intento más profundo de reforma tuvo lugar en agosto de 1993: como parte del proceso de transformación de la economía propiciado por el Poder Ejecutivo; el Gobierno Nacional acordó con los gobiernos provinciales la reformulación de sus sistemas tributarios. Los principios del acuerdo fueron plasmados en el **Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento**, que establecía que las provincias debían implementar y completar una serie de exenciones antes del 30 de junio de 1995 (entre otras actividades, debían eximirse la producción primaria, así como las prestaciones financieras y de seguros realizadas por bancos y compañías de seguros) y sustituir, en un plazo no mayor a tres años, el **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** por uno general al consumo que favoreciera a la neutralidad tributaria y a la competitividad de la economía.

Inicialmente, se lograron algunos avances en este sentido, sobre todo en lo referido a la exención de la actividad primaria e industrial. Pero, aunque el plazo original fue prorrogado en tres oportunidades, no llegó a completarse ni siquiera lo previsto para la primera etapa del **Pacto Federal**. Recién a partir de la crisis del 2001/2002, se produjeron modificaciones, se eliminaron diversas exenciones consagradas anteriormente y se incrementaron las alícuotas aplicables.

Con el tiempo, el objetivo perseguido por el **Pacto Federal** se comenzó a vislumbrar como remoto y comenzaron a proliferar masivamente regímenes de recaudación en el ámbito provincial. Sin embargo, cuando estos mecanismos fueron implementados, resurgió la múltiple

imposición, problema que el **Convenio Multilateral** había resuelto, especialmente para contribuyentes que operaban en varias jurisdicciones.

Así, como consecuencia de la heterogeneidad de las normas aplicables, de la diversidad de los criterios de atribución y de la superposición de regímenes, entre otros factores, se elevó significativamente la carga administrativa de los contribuyentes. Además, se produjeron abultados saldos a favor de los sujetos pasibles que probablemente no sean recuperables. Y a pesar de que la **Comisión Arbitral** ha dictado pautas para que las provincias tengan en cuenta estos factores a la hora de establecer los regímenes de recaudación, todavía quedan diversos problemas sin resolver.

Por mencionar un ejemplo de la gravedad de la situación sobre la que reflexionamos, en una circunstancia extrema, una misma operación podría quedar sujeta a percepciones de las 24 jurisdicciones. Así, el monto total por este concepto sería equivalente al 36% del importe de la compra efectuada por el contribuyente, cifra a todas luces irracional (asumiendo una alícuota de percepción promedio para sujetos alcanzados por el **Convenio Multilateral** del 1.5%).

En resumen, en un período de tiempo relativamente corto hemos pasado de un extremo al otro: de la posible sustitución del gravamen (por su ineficacia desde la perspectiva económica), a su aplicación en la máxima expresión, apuntalada por regímenes de recaudación que producen efectos indeseados adicionales.

Frente a este panorama, las alternativas existentes son diversas, desde analizar nuevamente el reemplazo del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** por un **Impuesto a las Ventas Minoristas**, un IVA provincial o una sobretasa de este gravamen con destino directo a las jurisdicciones, opción que lamentablemente parece ser una utopía, o bien definir un régimen unificado de retenciones y percepciones que impida la generación de saldos a favor.

Por último, cabe destacar que es loable la implementación de medidas para combatir la evasión fiscal, pero hay que asegurarse de que las herramientas utilizadas para tal fin no saturen a la actividad económica ni incentiven, de alguna manera, a la informalidad.

Sobre este impuesto, en nuestra provincia de Santa Fe, las Cooperativas han obtenido respuesta a un reclamo histórico. “A partir de la reforma tributaria pensamos en una gracia contributiva para las cooperativas y en hacer justicia”, destacó el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Dr. Antonio Bonfatti, refiriéndose a este tema cuando comunicaba que **las cooperativas de trabajo y de agua potable de Santa Fe no pagarán Ingresos Brutos**

La Ley de Presupuesto 2013 para la provincia de Santa Fe incluye la exención al impuesto sobre los Ingresos Brutos a las cooperativas de trabajo y/o recuperadas y de agua potable.

Y, haciendo historia de la vigente exención en nuestra provincia, se debe decir, que el tema fue propuesto por FECOTRAR (Fed. De Coop. de Trabajo de Rosario), comenzando haya por el 2010, cuando estaba en conformación la confederación Nacional de Coop. de Trabajo (CNCT), realizándose entonces un congreso de coop. de trabajo en Rosario, que se llevó a cabo en la UNR, presentándose ahí, un anteproyecto de ley de exención de ing. brutos, que lo entregaron a varios diputados presentes, y al que no se dio tratamiento por dos años, dándose el momento apropiado, cuando el Gobernador (Bonfatti), que tenía en mente la necesidad de una reforma tributaria, recoge el guante y viendo la oportunidad política, envía el proyecto del PEP a la Cámara de Senadores, la que lo aprueba, y posteriormente lo hace diputados, sancionando originalmente la Ley 13.296, que disponía la exención solicitada para estas cooperativas.- La misma, es una iniciativa del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que en la actualidad existen en la provincia unas 600 cooperativas de trabajo matriculadas. Hasta el momento había en vigencia una exención para las cooperativas de trabajo cuya facturación anual no superara los 2.500.000 pesos; con esta nueva normativa se las libera totalmente el pago del impuesto. Esto beneficia en particular a las cooperativas de empresas recuperadas.

Por otro lado, en Santa Fe hay 128 servicios de provisión del servicio de agua potable prestado por cooperativas, que a partir de ahora no tributarán más la alícuota del 3,5 por ciento del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las Cooperativas prestadoras están asociadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Agua Potable (FENCAP), desde donde se destacó que “esta nueva medida sirve para continuar mitigando la situación económica que están atravesando las cooperativas prestadoras de servicios en la provincia”. También afirmaron oportunamente que "se estaría dando respuesta a un histórico reclamo del sector que tiende a igualar a todos los santafesinos en relación a los usuarios del servicio prestado por Aguas Santafesinas SA (ASSA) en las 15 localidades, donde tienen la tarifa subsidiada".

Entre las medidas incorporadas y aprobadas por la Ley 13338/2013 que incluye el presupuesto Provincial 2013, está la exención del pago de Ingresos Brutos a la producción, distribución, venta de agua potable y servicios de cloacas realizado por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe (Incorporado como inc. z al Art.160 de la Ley 3456 - Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe- por la Ley 13338/2013, art.56).(BO: 19/4/2013- Aplicación: desde 27/04/2013).

Distintos Nacionales, presentaron un proyecto de Resolución ante la *Honorable Cámara de Diputados de la Nación* para expresar su beneplácito por la sanción de la ley 13388 de la provincia de santa fe, que establece la desgravación impositiva del impuesto sobre los ingresos brutos para las cooperativas de trabajo y proveedoras de agua potable.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la reciente sanción de la Ley N° 13.388 de la provincia de Santa Fe que establece la desgravación impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las Cooperativas de Trabajo y Cooperativas proveedoras de Agua Potable en la provincia de Santa Fe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Provincia de Santa Fe sancionó la Ley 13.388, en cuyos Artículos 53 y 56 establece la desgravación impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las Cooperativas de Trabajo, independientemente del rubro y/o monto de facturación y a las 128 cooperativas proveedoras de agua potable en otras localidades del interior santafesino. Transcribimos el articulado:

ARTÍCULO 53: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nro. 13.286, por el siguiente texto: "Incorpóranse como incisos i) y j) al artículo 159 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el siguiente texto:

"inciso j) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social".

ARTÍCULO 56: Incorpórase como nuevo inciso al texto del artículo 160 de la Ley 3456 - Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, lo siguiente:

"Inciso nuevo) La producción, distribución, venta de agua potable y servicio de cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia".

En realidad, este es un nuevo paso hacia la promoción y consolidación del sector de la economía solidaria sin fines de lucro que representan el cooperativismo y el mutualismo en la provincia de Santa Fe.

Desde sus horas fundacionales, Santa Fe obtuvo los beneficios de la solidaridad y el desarrollo que aplicó aquella cultura de los inmigrantes europeos que llevó incondicionalmente a la práctica el esfuerzo propio y la ayuda mutua: así, en tierra santafesina se constituyó la primera mutual del país en Rosario, y la segunda cooperativa del país en Esperanza.

Con el correr de los años, ambas inconfundibles expresiones de la economía solidaria fueron protegidas y promovidas desde la mismísima constitución provincial, cuando en el preámbulo se afirma que "... fomentar la cooperación y solidaridad sociales; ...".

Mientras que en otros tres artículos del plexo constitucional, se afirma:

Artículo 24: "El Estado promueve y coopera en la formación y sostenimiento de entidades privadas que se propongan objetivos científicos, literarios, artísticos, deportivos, de asistencia, de perfección técnica o de solidaridad de intereses".

Artículo 26º: "La Provincia reconoce la función social de la cooperación en el campo económico, en sus diferentes modalidades. La ley promueve y favorece el cooperativismo con los medios más idóneos y asegura, con oportuna fiscalización, su carácter y finalidades".

Artículo 28º: "La Provincia promueve la racional explotación de la tierra ... Estimula la industrialización y comercialización de sus productos por organismos cooperativos radicados en las zonas de producción que faciliten su acceso directo a los mercados de consumo, tanto internos cuanto externos, y mediante una adecuada política de promoción, crediticia y tributaria, que aliente la actividad privada realizada con sentido de solidaridad social.

Promueve la creación de entes cooperativos que, conjuntamente con otros organismos, a realizar el proceso industrial y comercial, defiendan el valor de la producción del agro de la disparidad de los precios agropecuarios y de los no agropecuarios".

Con tan valiosos antecedentes, no resultó nada difícil que el parlamento argentino sancionara las Leyes 26.037 y 26.152, que consagran a Sunchales Capital Nacional de Cooperativismo, y a Rosario Capital Nacional del Mutualismo, respectivamente.

Durante el año 2012 y en el marco de la celebración del Año Internacional de las Cooperativas así declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Santa Fe constituyó la Biblioteca Pública de Economía Social Juan Del Amo; se realizaron cinco seminarios en las cabeceras de cada uno de los Nodos bajo el título de Cooperación entre Empresas Cooperativas, a cargo de especialistas en la materia y de los que participaron casi medio millar de cooperativistas; y se realizando casi un centenar de Cursos de Formación y Capacitación, como resultado de los cuales se constituyeron 90 cooperativas, 26 mutuales, y 5 cooperativas escolares.

Se jerarquizó la constitución del Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social a través del Decreto 2689/12, integrado por entidades de segundo y tercer grado con asiento en la

provincia, y también por cooperativas y mutuales de primer grado con elevada representatividad del sector.

Asimismo, se creó el Sistema Provincial de Sellos Cooperativos (Decreto 2690/12), para identificar a las cooperativas radicadas en territorio santafesino, y/o a los productos y servicios producidos, comercializados y/o prestados por las mismas, como reconocimiento a las entidades cooperativas que desarrollan sus actividades de acuerdo con los valores y los principios de la doctrina cooperativa, cuya implementación operativa se inició en marzo pasado.

A partir de un Acuerdo de Cooperación y Asistencia Recíproca con Fairtra de Labelling Organizations International EV, con sede en Bonn (Alemania), y la Fundación Fortalecer, en el marco del Programa BID-FOMIN "Promoción de Sistemas Productivos Sustentables a través de Mercados de Comercio Justo", se comenzó a trabajar en beneficio de los pequeños productores agropecuarios y agroindustriales fortaleciendo la práctica del Comercio Justo, y, en particular, sensibilizar y motivar al productor y al consumidor locales, acerca de los principios y valores del comercio justo, y promover la comercialización de productos de comercio justo en la Provincia de Santa Fe, y con vistas a facilitar la exportación de los mismos, realizándose una exitosa Jornada sobre Comercio Justo el 17 de abril de 2013, con la exposición de especialistas en la materia y la participación de un centenar de cooperativistas y microemprendedores.

Finalmente, y con el acompañamiento del Poder Legislativo, se sancionó la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Cooperativas de Trabajo, y a las Cooperativas proveedoras del servicio de Agua Potable, con lo cual se da un paso firme, concreto y en la dirección adecuada, en tanto y en cuanto se retorna del concepto del liberalismo económico que concibe al asociativismo como una actividad económica comercial más, para poner dicha actividad en el marco de la construcción económica solidaria, de las actividades sin fines de lucro, que se concretan para satisfacer necesidades directas de los asociados, por lo que debería como tal estar exentas de todo gravamen capitalista.

Retomando la incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos, se detecta claramente que la iniciativa tiene como objetivo crear un paliativo para aliviar la situación económica que atraviesan las cooperativas de la Provincia de Santa Fe, que entre sus objetivos está la producción y distribución de agua potable y provisión de servicio de cloacas.

Desde hace años, las cooperativas de la provincia reclaman que sus actividades no sean gravadas con Ingresos Brutos, porque sus actividades no corresponden al afán de lucro.

“Es un acto de estricta justicia”, coinciden desde distintas fuentes. Se trata de una reforma al Código Fiscal que determina ese beneficio para las 127 cooperativas que brindan el servicio vital.

Los costos de los prestadores que no reciben subsidios del Estado santafesino (como es el caso de Aguas Santafesinas SA) tienen “costos muchísimos más elevados que los que presta la empresa provincial, Assa”.

La norma abarca a todas las cooperativas que proveen agua potable, tengan o no otros servicios.

Distintos legisladores apoyaron a los impulsores de la iniciativa, elogiaron al movimiento cooperativo santafesino y destacaron que es más que valioso el aporte que esa forma asociativa no empresaria ni estatal brinda a la población.

La idea de que las cooperativas no deberían tributar Ingresos Brutos es parte central de los principios que reivindican estas entidades. Es que teniendo en cuenta la naturaleza económica de las cooperativas, que son entidades sin fines de lucro, se puede decir que no hay una intermediación entre el mercado y el asociado a la cooperativa (como sí ocurre con las empresas privadas), cuyo móvil principal es lucrar con la diferencia entre el costo y el precio de venta.

En la provisión de servicios por las cooperativas no existe acto de comercio, no hay transacción que transfiera riqueza de uno a otro. Y por ello, el acto cooperativo debe quedar fuera del Impuesto a los Ingresos Brutos, ya que en dicho acto no se verifica el hecho imponible del cual es objeto este tributo.

En la Argentina sólo las provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén eximen a las cooperativas (de todos los rubros) de abonar el Impuesto a los Ingresos Brutos. En el resto de las provincias, las cooperativas pagan este gravamen.

Desde el punto de vista objetivo, el beneficio alcanza a los ingresos provenientes de la *producción, distribución, venta de agua potable* y servicio de cloacas. Analizando el aspecto subjetivo del beneficio, el mismo alcanza la prestación efectuada por un sujeto que haya adoptado la forma jurídica de cooperativa. Además, se requiere que la entidad solidaria se encuentre radicada en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, situación que se encuentra reglamentada

en el artículo 1 de la resolución general (API) 22/2012.

Entrando en el análisis normativo de la ley 13338 – Promulgada el 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial 19/04/2013, concretamente en los artículos que incorporan las modificaciones al Código Fiscal de nuestra provincia, lo primero que advertimos es que la norma en cuestión efectúa las modificaciones en el capítulo V, art 159, que establece las exenciones y en su inc. J expresa: **j) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social. (Sustituido por Ley 13338 – Promulgada el 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial 19/04/2013);** también, al referirse a distintas actividades, hace lo propio en el inc. Y del artículo 160 que reza: **y) La producción, distribución, venta de agua potable y servicio de cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia. Incorporado por Ley 13338 – Promulgada el 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial 19/04/2013).**

De lo dicho anteriormente surgen algunas cuestiones para analizar y no podemos dejar de ver que las exenciones, tanto como las subvenciones, son institutos del derecho tributario que forman parte de los llamados beneficios o incentivos fiscales. Se trata de estímulos a determinadas entidades o actividades desarrolladas por distintos sujetos y se logra que un **hecho imponible resulte exento.**

Esto tiene que ver con una decisión política, adoptada, cierto, por el órgano estatal, aunque su fundamento no está cimentado (en nuestro caso) en la razón de ser de nuestras entidades, sino, que se trata de una acción de política, plausible, pero que por tal puede variar del mismo modo que varían las acciones estatales de este tipo.

Si bien el alcance de esta ponencia se limita a comentar la situación actual de nuestra provincia, es menester detenernos un instante para realizar alguna conceptualización que puede ser de ayuda para comprender un poco mejor el asunto.

Se puede afirmar que la doctrina distingue entre no sujeción y exoneración.

La delimitación del concepto de "no sujeción" en realidad no presenta mayor problema, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, en tanto se puede conceptualizar como la **no realización del hecho imponible** (acto cooperativo) descrito en la norma tributaria, es decir, no nace situación jurídica alguna que permita circunscribirla como hecho imponible.

En estos casos lo que aparece es la inexistencia de obligaciones tributarias y en consecuencia los hechos y personas que no están sujetas al tributo.

La exoneración (o exención tributaria), consiste en una técnica tributaria y la teoría clásica de la exención define las exoneraciones como una dispensa legal de la obligación tributaria, sea como la derogación de la obligación de pago, no obstante producirse el hecho imponible, que es el efecto que producen, sea la excepción de la obligación de contribuir con los gastos públicos a determinados sujetos (exoneración subjetiva), o a determinadas situaciones o hechos (exoneración objetiva). Así, la exención tributaria tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos por ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolla su efecto principal: el deber pagar el tributo u obligación tributaria.

Asimismo puede suceder que se impida el nacimiento de la obligación tributaria –exención total-, o se reduzca la cuantía del tributo -exención parcial, a través de bonificaciones o deducciones-, "por ciertos actos, hechos o negocios, o a ciertos sujetos pasivos, al cumplirse un presupuesto de hecho descrito en la norma que, de no existir, implicaría la no excepción del gravamen." MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan Arrieta. Técnicas desgravatorias y deber de contribuir. Mc.Graw Hill/Interamericana de España. Madrid. España. 1999

Así, se ha resumido la concepción en los siguientes términos: "Una posición ampliamente generalizada sostiene que la exención consiste en la dispensa legal de pago o en la no exigibilidad del tributo. Es decir, expresado de una manera diversa, que en toda situación exentiva, se produce la relación tributaria y como consecuencia, nace la deuda tributaria, la carga obligacional, la cual no puede ser exigida por el ente público acreedor, en mérito al precepto legal." LANZIANO. Teoría general de la exención tributaria, Buenos Aires, Depalma, 1979, p. 14

De tal forma que la estructura de la exoneración tributaria se caracteriza por contener un único mandato manifestado por dos preceptos, primero la sujeción, y de seguido, la exención; de

manera que la obligación tributaria nace, pero no es exigible. "La exención es, pues, la dispensa del pago de un tributo debido por disposición expresa del legislador, debiendo, en consecuencia, la ley especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que corresponden, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración."

Ahora bien, más allá de la exención del pago del tributo subsisten otras obligaciones de contenido no patrimonial, tales como el deber de informar, soportar inspecciones, etc, deberes de contenido no patrimonial, fundamentalmente de información.

Esto es lo que se ha generado legislativamente en nuestra provincia puesto que la norma fiscal, ahora reformada, en su capítulo V expresa lo siguiente: (se transcribe la parte pertinente)

“Capítulo V - De las exenciones.

Artículo 159 - De las exenciones. Enumeración.

... j) Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social. (Sustituido por Ley 13338 – Promulgada el 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial 19/04/2013)” (Supuesto de exoneración subjetiva)

... y) La producción, distribución, venta de agua potable y servicio de cloacas realizada por cooperativas que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia. Incorporado por Ley 13338 – Promulgada el 21/03/2013 – Publicada en el Boletín Oficial 19/04/2013)” (supuesto de exoneración objetiva)

También podemos apreciar el nacimiento de otras obligaciones tales como las que referíamos anteriormente aunque, no es el objetivo de éste trabajo describir cuales son las obligaciones y requisitos que hay que completar para ser exonerado del tributo.-

En la actualidad, la legislatura Provincial, sancionó la Ley 13.875 que introduce modificaciones al Código Fiscal de Santa Fe, que en su art. 1º dispone: *Ratificase por la presente el acuerdo denominado “Consenso Fiscal”, celebrado en entre el PEN, el jefe de Gobierno de la CABA y los PEP firmantes, suscripto el 16.11.17.-*

Nuestra Provincia no adhirió a la denominada adenda al Consenso Fiscal o Consenso Fiscal 2018, aprobado por Ley 27.429 del Poder Legislativo de la Nación.-

Resulta importante mencionar que en Santa Fe, rige el beneficio de la estabilidad fiscal, el cual fue puesto en vigencia por medio de la sanción de las leyes 13.749 y 13.750 de Febrero y Marzo respectivamente, del año 2018.-

Estabilidad fiscal que debe entenderse aplicable en el impuesto sobre los ingresos brutos, implicando que los contribuyentes que se beneficien con la señalada estabilidad, no podrán sufrir modificaciones en su tratamiento tributario; ya sea, un incremento de alícuotas, ni derogación de exenciones. Se hace esta referencia, atento a la exposición que se realiza en la ponencia sobre el tema presentado.-

Asimismo, en cumplimiento de los compromisos asumidos mediante la firma del Consenso Fiscal, se procedió a modificar la exención contemplada en el Código Fiscal, vinculada a los ingresos que perciban las cooperativas con actividades de producción, distribución y/o venta de agua potable y la colección de líquidos cloacales.-

La redacción de la norma vigente hasta el 31.12.18., requería la radicación del sujeto en la Provincia, a los efectos que resulte procedente la exención del tributo.-

Actualmente, la Ley 13.875, modifica el inciso y), del artículo 213 del Código Fiscal, por el que se elimina el requisito de la radicación provincial, y amplía los conceptos exentos. El motivo de esta modificación obedece a los compromisos asumidos por la provincia, mediante la firma del consenso fiscal, vinculados a la eliminación de tratos diferenciales en función del lugar de radicación del sujeto, a los efectos de que los ingresos encuadren como exentos frente al tributo.-

Inciso y), vigente: “La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea esta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet, realizada por cooperativas de servicios públicos.

La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones

complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores, obtenidos por tales cooperativas.-

Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria integradas por cooperativas y municipio”. (SAPEM).-

Con la nueva redacción se extiende la exención a los ingresos obtenidos por el ejercicio de actividades detalladas a otro sujeto tributario distinto de las cooperativas, encuadran en la exención a las SAPEM.-

Para concluir podemos ver que en su articulado, el Código Fiscal de la provincia expresa que: “... cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas ...”, y aquí está el primer error de la formulación que hace la norma fiscal pues describe, detalladamente, actos de comercio y sin importar el sujeto que lo haga y justamente ese es el error, ya que en el caso, SI importa quien realiza el acto siendo nuestras entidades, en el cumplimiento de su objeto estatutario. El “acto cooperativo” es la esencia de la naturaleza jurídica de este sistema, y configura una definición de teoría económica que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado, y fija las fronteras en que operan, no implicando – dichos actos- operación de mercado sino un servicio social, de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto y las demás disposiciones aplicables (Alberto E. Rezzónico, Documento para el Debate – Pre Cac 2012 Facultad de Derecho UBA) .

Demás está decir que se ha teorizado mucho ya sobre los actos que emanan de nuestras entidades en la búsqueda de consecución de sus fines y ya nadie discute que se trata de un acto donde no existe el ánimo de lucro, sino una vocación solidaria entre la cooperativa y el asociado. Para mayor abundamiento la definición propia de la ley y los estudios de prestigiosos autores en la materia me eximen de mayores comentarios.

Lo cierto es que nuestra lucha debe continuar para que se nos dé un tratamiento legal adecuado y conteste con la esencia que nos da la razón de ser cooperativa. Por lo dicho anteriormente, NO somos sujetos del tributo, no debe haber sujeción en nuestro caso. Hoy se trata de una exención impositiva que deberá hacerse extensiva a las demás cooperativas de servicios públicos y a todo el sector cooperativo, mañana será un subsidio, un crédito blando, etc., tratándose en definitiva de

medidas discrecionales adoptadas por el poder político, en función de los objetivos de gobierno que este se plantea; considero y en ello llevo la voz de las bases de nuestras entidades, que estamos asistiendo a un presente avalado históricamente y que nos marca un momento para seguir creciendo con un tratamiento legal que contemple el plexo normativo cooperativo con las demás ramas ya que por esencia y principios, nos corresponde.